



**PROTOCOLO GENERAL PARA LA PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DE LAS CONDUCTAS DE ACOSO
SEXUAL, ABUSO SEXUAL, DISCRIMINACIÓN Y
MALTRATO EN EL DEPORTE.**

Antecedentes Generales.

- Ley 21.197 publicada el 03.02.2020, que modificó Ley del Deporte e incorporó como obligación para las Organizaciones Deportivas, la adopción del Protocolo General para la Prevención y Sanción del Abuso Sexual, Acoso Sexual, Discriminación y Maltrato en el Deporte Nacional.
- El 21 de septiembre de 2020 se publica el DL 22 del Ministerio del Deporte que aprobó el Protocolo a cuya adopción están obligados a más tardar el **21 de marzo de 2021**:
 - a) Organizaciones Deportivas Ley 19.712 (clubes, asociaciones) y
 - b) Organizaciones Deportivas Profesionales Ley 20.019 (SADP)

Objetivos.



La aplicación de las disposiciones de la ley N° 21.197, del Protocolo General y de los principios que éste consagra, establecen un nuevo estándar de seguridad de la actividad deportiva en contra de las conductas vulneratorias, el que se fundamenta en la responsabilidad de los actores implicados, la prevención, y la creación de los causes formales que permitan las denuncias de casos, sus respectivas sanciones y su monitoreo.

Principios.

1. Inclusión de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. Se incorporan los principios de la Convención de los Derechos del Niño.
2. Igualdad y Equidad de Género.
3. No discriminación contra la Mujer.
4. Apoyo Efectivo.
5. Celeridad en los Procedimientos.

6. Enfoque Preventivo.
7. No revictimización.
8. Entorno seguro en el deporte.
9. Gestión responsable y colaborativa de todos los entes involucrados.
10. Reserva de los antecedentes.
11. Debido proceso.
12. Buena fe.
13. Nuevo estándar de seguridad deportiva.

Conductas que se buscan prevenir.



- ❑ **Acoso sexual:** Cualquier conducta en que una persona realice, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición.
- ❑ **Abuso sexual:** Conductas de acceso al cuerpo de otra persona que se realicen por cualquier medio, que no sean consentidas por quien las recibe, en los términos establecidos en los artículos 366 y 366 bis del Código Penal.
- ❑ **Maltrato:** Cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos u omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona.
- ❑ **Conducta discriminatoria:** Cualquiera que implique una discriminación arbitraria en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

Conducta Discriminatoria.

ANFP



Se entiende por discriminación arbitraria **toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable**, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como **la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.**

Deberes Organizaciones Deportivas.



I. Adoptar el Protocolo General, para optar a los beneficios financieros y tributarios contemplados en la Ley del Deporte y Ley que crea las SADP. (21.03.2021)

Art. Cuarto DL 22: “La adopción del protocolo deberá acordarse por los mismos órganos que tengan competencia para aprobar las reformas a sus estatutos, entendiéndose incorporados en ellos, de pleno derecho, una vez cumplidas todas las formalidades requeridas para tales reformas.”

PROYECTO REFORMA ESTATUTARIA:

“Artículo (*): Con el objeto de dar cumplimiento a la Ley N° 21.197 y a los artículos primero y cuarto del Decreto N°22 del 21 de julio de 2020 del Ministerio del Deporte, el o la (*) adopta e incorpora a sus Estatutos el Protocolo General para la Prevención y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional.”

II. Difundir Protocolo y ponerlo a disposición de todos los integrantes de la organización en el plazo de 60 días desde su aprobación por el la Asamblea o Junta de Accionistas, según corresponda.

III. Nombrar al Responsable Institucional (titular y suplente) en el mismo acto de aprobación de la reforma estatutaria. (21.03.2021) Art. 9 DL 22.

No pueden ser directores, salvo motivo fundado.

2 años en el cargo, renovable.

Estas designaciones deben difundirse al interior de la organización e informarse al IND, Mindep y Coch. 15 días.

Deber de establecer canales seguros de comunicación (reserva y rapidez)

Funciones Resp. Institucional.

1. Recibir oficialmente las denuncias que lleguen a su conocimiento, que se hayan originado en el seno de su organización deportiva, y que afecten a alguno de sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y/o deportistas.
2. Efectuar de manera oportuna y diligente, todas las actuaciones correspondientes a los procedimientos de intervención previstos en el Protocolo.
3. Cuando se establezca que los hechos denunciados afectan a un niño, niña o adolescente, deberá comunicar diligentemente estos hechos sus padres o tutores, estableciendo contacto con ellos de manera inmediata.
4. Deberá abrir un expediente singularizado y mantener registro documental respecto de cada uno de los casos denunciados que sean sometidos a su conocimiento.
5. Deberá evaluar, los antecedentes y la naturaleza de los hechos denunciados, empleando en ello sus conocimientos y experiencia, de forma de discernir si tales hechos revisten o no caracteres de delito.

Si es delito : Ministerio Público (Cualquier otra persona miembro de una organización deportiva que tome conocimiento debe denunciar)

No es delito: Tribunal de Honor o ética de la org. O al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

Contín. Deberes Org. Deportivas.



IV. Implementación de políticas permanentes de prevención.

Los directorios deben contar con personal de apoyo. Gestionar profesionales, psicólogos y abogados, remunerados o voluntarios.

Elaborar, difundir, promover e implementar, una política institucional contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato. (Política tipo IND) art. 5.2.2 DL 22 (21.09.21)

Establecer Órganos de Disciplina Deportiva y registro interno de los casos, y de las sanciones.

Establecer medidas de resguardo relativas al personal y sus requisitos.

Establecer medidas de resguardo relativas a los espacios físicos e instalaciones deportivas institucionales. (21.03.2022) art. 5.2.5 DL 22

Remitir trimestralmente un informe de su cumplimiento a la Asociación Liga respectiva, y al Instituto Nacional de Deportes de Chile.

Registro de las sanciones aplicadas.

Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.



- Procedimiento de Reclamación: Conoce de cualquier reclamación que se efectúe en contra de una organización deportiva por incumplimiento en materia de prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato: Cuando no adoptó una o más de las acciones contempladas en dicho protocolo.
- Procedimiento de Revisión: Afectado por decisión del órgano de honor del respectivo Club.
- Esta competencia del Comité se extenderá también a las infracciones que se produzcan en competencias nacionales o internacionales reconocidas o autorizadas por una Federación Deportiva Nacional, o por una organización deportiva cualquiera.

Sanciones.

- ❑ Respecto de Personas Naturales: Inhabilitación perpetua para participar de organizaciones deportivas en los casos de personas condenadas por delitos sexuales, por los Tribunales de Justicia.
- ❑ Respecto de Organizaciones Deportivas: Inhabilitación para optar a los beneficios de la Ley del Deporte y Ley 20.019 (fondos públicos, créditos tributarios por donaciones deportivas).
- ❑ Toda organización deportiva, tiene la obligación de mantener registro de las sanciones que sus órganos disciplinarios hubiesen aplicado a sus integrantes, sean estos, trabajadores, técnicos, deportistas o dirigentes, por casos de abuso sexual, acoso sexual, discriminación o maltrato.
- ❑ Toda organización tiene el deber de actuar responsablemente respecto del uso de la información.
- ❑ Las organizaciones deportivas deben actuar de manera responsable y colaborativa para evitar, que personas sancionadas con la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas, o que personas que mantienen sanciones vigentes por conductas vulneratorias, puedan evadir las sanciones que se les han impuesto.